



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE  
JUSTICIA DE LIMA

12° JUZGADO PENAL  
UNIPERSONAL – SEDE CENTRAL

**12° JUZGADO PENAL UNIPERSONAL - SEDE CENTRAL**

**EXPEDIENTE : 08733-2023-0-1826-JR-PE-18**

**JUEZ : NORIEGA CHU LUISA MONICA**

**ESPECIALISTA: SEGOVIA CASALINO YSABEL ESTHER**

**QUERELLADO : GARCIA BUSCAGLIA, CARLA XIMENA**

**DELITO : DIFAMACIÓN**

**QUERELLANTE: MENDOZA FRISCH, VERONIKA FANNY**

**SENTENCIA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO: 10**

Lima, doce de febrero de dos mil veintiséis.

**AUTOS y VISTOS:** Revisados los actuados en el presente juicio oral contra **Carla Ximena García Buscaglia** (la querellada), como presunta autora del delito contra el honor – **difamación agravada**, ilícito penal previsto y sancionado en el artículo 132° tercer párrafo del Código Penal, en agravio de Verónica Fanny Mendoza Frisch, (la querellante); llevándose a cabo el juicio oral respectivo, tramitándose la causa conforme a su naturaleza especial y vencido los plazos correspondientes, cerrado el debate probatorio pertinente, las defensas técnicas de ambas partes por su turno expusieron sus alegatos finales, y luego la defensa material de la querellada, llegando así la oportunidad de expedir sentencia.

**I.- PARTE EXPOSITIVA.**

- 1. DATOS DE LA QUERELLADA:** CARLA XIMENA GARCÍA BUSCAGLIA, sexo femenino, con DNI [REDACTED], nacida el 09 de febrero de 1975 en Lima, con 51 años; con domicilio [REDACTED], [REDACTED], distrito de Barranco, Lima, grado de instrucción magíster; soltera, hija de Alan y Carla, de ocupación publicista, con un sueldo de S/ 10 000.00 (diez mil con 00/000 soles), con número celular [REDACTED], tiene un departamento y vehículo a su nombre y sin antecedentes penales.
- 2. ETAPA CONCILIATORIA:** Que, conforme lo prescribe el artículo 462° inciso 3 del Código Procesal Penal, se instó a las partes, en sección privada, a que concilien y logren un acuerdo; sin embargo, las partes procesales hacen conocer que no asumen un acuerdo conciliatorio y se continúa con el Juzgamiento en audiencia pública.
- 3. HECHOS MATERIA DE IMPUTACIÓN:** Según los términos del escrito de querella expresa como base fáctica:

**Circunstancias precedentes:**

El sábado 11 de febrero de 2023, en la zona del VRAEM, se produjo una emboscada contra una patrulla de efectivos de la Policía Nacional del Perú en la cual 7 policías fueron vilmente asesinados, crimen que fue atribuido a los remanentes terroristas que operan desde hace mucho tiempo en dicha zona del país.

Este hecho repudiable se cometió en una zona en la cual de manera frecuente en los últimos años grupos remanentes del terrorismo, directamente vinculados al narcotráfico que impera en esa zona han actuado con absoluta impunidad.

**Circunstancias concomitantes:**

El domingo 12 de febrero de 2023, la querellada, Carla Ximena García Buscaglia, quien conducía el programa "Políticas", en el canal Willax, de una manera absolutamente injustificada, al inicio del



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE  
JUSTICIA DE LIMA

12° JUZGADO PENAL  
UNIPERSONAL - SEDE CENTRAL

mentionado programa televisivo profirió una serie de frases difamatorias y denigrantes contra la querellante.

Dicho programa inició difundiendo unas declaraciones que había realizado la querellante en la radio Exitosa en setiembre de 2021, en el contexto político de crisis como consecuencia de las protestas sociales producidas luego del autogolpe de Estado perpetrado por el expresidente Pedro Castillo Terrones, ocurrido el 7 de diciembre de 2022, y de que la expresidente Dina Boluarte Zegarra asumiera, vía sucesión constitucional, la presidencia de la república.

A continuación, la querellada García Buscaglia, habría realizado las siguientes declaraciones:

- a. Tú los has habilitado para que lleguen a Palacio de Gobierno. Tú los has habilitado para que formen sus sindicatos, que conviertan MOVADEF en CONARE.
- b. Tú los has habilitado porque tu gente es la que se reúne con filoterroristas.
- c. Tú quizás no seas terrorista y no te gusta que terruqueen, pero eres prima de terroristas, eres habilitadora de terroristas, Eres casi el mismo ADN que los terroristas.
- d. ¿Es igual, más o menos, que yo te diga a ti, terruca? Terrucasa.
- e. [...] lo que están haciendo tus amigos asesinando a policías?

#### **Circunstancias posteriores:**

Dicho programa se emitía los días domingos a las 19:00 horas, desde la sede de Willax TV, ubicada en la Calle Van Gogh N° 327, en distrito de San Borja, en el departamento de Lima; siendo que, las declaraciones propaladas el domingo 12 de febrero de 2023, le atribuiría a la querellante una relación con el terrorismo, de manera especial con la agrupación terrorista Sendero Luminoso, así como la condición de "terruaza" y un vínculo de amistad con las personas que han asesinado a los policías en el VRAEM, el 11 de febrero de 2023.

**4. LA PRETENSIÓN DE LA QUERELLANTE:** Conforme al escrito de querella, en cuanto a la responsabilidad penal de la señora Carla García, solicita que se le imponga una pena de 2 años con 4 meses de pena privativa de libertad y se le imponga una multa de S/ 100.00 (cien 00/000 soles) por día siendo 120 días, conforme a la legislación penal aplicable; igualmente solicita que se le imponga a la querellada la obligación de pagar a favor de la querellante la suma de S/400 000.00 (cuatrocientos mil con 00/000 soles) por el concepto de reparación civil..

**5. LA DEFENSA DE LA QUERELLADA:** Señala que goza de una protección, y es que el umbral de la protección de los políticos frente a la crítica, esto es, que Verónica Mendoza es una política, que fue congresista de la República en el período dos mil once–dos mil dieciséis y, asimismo, fue candidata presidencial a las elecciones generales del año dos mil dieciséis al dos mil veintiuno y que entre sus actividades de naturaleza política están fuera de discusión; por lo tanto, el margen de la crítica es aceptable y la tolerancia debe ser mayor.

De igual manera, señala que el tipo de crítica protegida no solo ampara la crítica que contenga expresiones consideradas inofensivas o favorables, sino también aquellas que resulten ofensivas, chocantes y perturbadoras. En el presente caso, la crítica que efectuó la querellada, la señora Carla García Buscaglia, a Verónica Mendoza fue ofensiva, fue chocante o perturbadora, pero que está amparada bajo el derecho a la libertad de expresión.

Finalmente, el estilo de la crítica protegida se tutela no solo en el contenido del mensaje comunicativo, sino también en el estilo, la forma en que uno lo señala. En este caso, la señora Carla Ximena García Buscaglia profirió un discurso crítico con un estilo mordaz que se encuentra dentro del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad de expresión. Por lo tanto, y en resumidas cuentas, rechaza los infundios que nos están señalando que han sido lesivos a la querellante y solicita



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE  
JUSTICIA DE LIMA

12° JUZGADO PENAL  
UNIPERSONAL – SEDE CENTRAL

que en su oportunidad sea declarada infundada la demanda y, en consecuencia, se emita una sentencia absolutoria.

**6. DERECHOS Y ADMISIÓN DE CARGOS:** De conformidad con el Art. 372° del Código Procesal Penal, la Juez Unipersonal, después de haber instruido de sus derechos a la querellada se le preguntó si admitía ser autora del delito materia de juzgamiento y responsable por el pago de la reparación civil, ante lo cual contestó que no aceptaba la responsabilidad penal.

**7. DECLARACIÓN DE LA QUERELLADA:** Manifiesta acogerse a su derecho a guardar silencio.

**8. ORALIZACIÓN DE DOCUMENTALES:** se procedió a oralizar los documentos admitidos:

i) **Video del doce de febrero de dos mil veintitrés.**

ii) **Transcripción del video del doce de febrero de dos mil veintitrés.**

Video de duración de cuatro minutos con veintinueve segundos con su respectiva transcripción.

Valor probatorio: El es el soporte técnico y transcripción del programa “Políticas” transmitido el doce de febrero de dos mil veintitrés por el canal Willax Televisión el día doce de febrero del dos mil veintitrés, en el cual es conductora la ahora querellada, y que sirve, conforme se ha indicado, por su pertinencia, conductancia y utilidad, ya que en dicha emisión es donde se han manifestado las frases que la parte querellante considera lesivas.

Defensa del querellado: No realiza oposición alguna.

iii) **Entrevista del dos de octubre del dos mil dieciséis en el Diario *La República*.**

iv) **Entrevista del once de septiembre del dos mil veintiuno en el Diario *El Comercio*, descargada de internet.**

Documentos relacionados a entrevistas realizadas a la querellante con fechas anteriores a la emisión del programa donde se difundieron las expresiones materia de litis.

Valor probatorio: Ambas entrevistas se presentan para tener presente el pensamiento de la querellante respecto del líder terrorista Abimael Guzmán, evidenciándose que su opinión no era afín a dicho grupo.

Defensa del querellado: Se ha opuesto señalando que se trata de pruebas de opinión.

v) **Credencial que acredita la condición de congresista de la querellante.**

Copia de la credencial otorgada por el Jurado Nacional de Elecciones a la entonces congresista, Verónica Mendoza Frisch, en su condición de congresista de la República por el distrito electoral del Cusco para el período legislativo dos mil once a dos mil dieciséis.

Valor probatorio: Acredita la condición de la querellante como una persona vinculada a los procedimientos democráticos y constitucionales, dando cuenta de la trayectoria como alta funcionaria de la República en el período en el que ejerció como congresista de la República, del dos mil once al dos mil dieciséis.

Defensa del querellado: El documento acreditaría que la querellante es un personaje público. No realiza oposición.

## 9. ALEGATOS FINALES

**La defensa de la querellante:** Remembra el asesinato de siete efectivos policiales en la zona del VRAEM ocurrido el 11 de febrero de 2023 y como al día siguiente la querellada en su programa emitido por señal abierta del canal Willax, profirió imputaciones directas y gravemente difamatorias contra la querellante, atribuyéndole vínculos con organizaciones terroristas, calificándola como “habilitadora de terroristas”, “terruca”, “del mismo ADN de los terroristas”, y señalando que sus amigos habrían asesinado a los policías recientemente victimados. Tales expresiones fueron difundidas ante una audiencia masiva, en horario de alta sintonía.



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE  
JUSTICIA DE LIMA

12° JUZGADO PENAL  
UNIPERSONAL - SEDE CENTRAL

Señala que, si bien el derecho de libertad de expresión es una pieza fundamental del sistema democrático, este no es absoluto y debe ser ponderado frente al derecho al honor, la dignidad y la buena reputación, también protegidos constitucional y convencionalmente.

Que, en el caso concreto, las expresiones de la querellada no constituyen opiniones ni críticas políticas, sino imputaciones fácticas de extrema gravedad que, para merecer protección constitucional, debían contar al menos con algún sustento probatorio, lo cual no ocurrió.

Asimismo, si bien la agravuada es una persona de relevancia pública, con amplia trayectoria política y conocida postura democrática y de rechazo al terrorismo, ello no autoriza ataques personales, insultos ni imputaciones delictivas carentes de interés público. Las expresiones cuestionadas no buscaron analizar su desempeño político, sino estigmatizarla y asociarla con el terrorismo, utilizando un crimen horrendo para reforzar un mensaje de desprecio.

**La defensa de la querellada:** Menciona que no se trata de una libertad de información si no de una libertad de expresión y opinión, lo cual le permite manifestar opiniones y pensamientos que no pueden ser sometidos a un test de veracidad ya que son cuestiones subjetivas.

Así también, lo dicho se da en el marco de quien se ha referido es a un personaje público, y como personaje público están expuestos al escrutinio público. Para todos es conocido que la querellante es una figura pública.

Además, la querellada no le dijo textualmente que era una terrorista, sino que se ha utilizado una figura hiperbólica para decir que parecería o que habría algo figurado al terrorismo, puesto que se debe tener en cuenta que hay un parentesco ideológico entre el marxismo y Sendero Luminoso. Que es de conocimiento público que la querellante tiene ese pensamiento marxista, que apoyaba en la segunda vuelta de las elecciones del dos mil veintiuno a Pedro Castillo, quien tenía en sus filas a gente del Conare. Sutep, que se entiende que este grupo tiene ese tipo de pensamiento marxista y, entonces, existe ese parentesco ideológico entre el marxismo leninismo y sendero luminoso.

A su vez, de acuerdo a la jurisprudencia del Tribunal Español menciona respecto a este tipo de libertades que no solamente está protegido el mensaje, en lo que es libertad de expresión, sino también el estilo comunicativo y que el estilo de la querellada es un estilo provocador, y que el contexto utilizado era el de la segunda vuelta donde ya todos conocen pasaron Fuerza Popular y Perú Libre.

**Autodefensa de la querellada:** Señaló que estaba conforme con lo expresado por su abogado defensor.

## II. CONSIDERACIONES NORMATIVAS:

**10. TIPO PENAL:** Los hechos imputados se subsumen en el artículo 132 del C.P. que establece: “*El que, ante varias personas, reunidas o separadas, pero de manera que pueda difundirse la noticia, atribuye a una persona, un hecho, una cualidad o una conducta que pueda perjudicar su honor o reputación, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de 2 años y con 30 a 120 días-multa.*

*Si la difamación se refiere al hecho previsto en el artículo 131°, la pena será privativa de libertad no menor de 1 ni mayor de 2 años y con 90 a 120 días-multa.*

*Si el delito se comete por medio de libro, la prensa u otro medio de comunicación social, la pena será privativa de libertad no menor de 1 ni mayor de 3 años y de 120 a 365 días - multa<sup>1</sup>.*

<sup>1</sup> Artículo vigente a la fecha de los hechos denunciados.



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE  
JUSTICIA DE LIMA

12° JUZGADO PENAL  
UNIPERSONAL – SEDE CENTRAL

11. Jurisprudencialmente en el R.N. 3680-2010/Lima, se señala que para la configuración delito de difamación agravada —por medio de prensa— previsto en el último párrafo del artículo ciento treinta y dos del Código Penal, debe concurrir los siguientes elementos:

- i) la imputación de un hecho, cualidad o conducta que pudiera perjudicar el honor o la reputación de una persona,
- ii) la difusión o propalación de dicha imputación a través de un medio de prensa, capaz de llegar a una gran cantidad de personas, y,
- iii) que exista intención de vulnerar y maltratar el honor del querellante mediante las aseveraciones descritas precedentemente sin que haya realizado alguna labor de investigación sobre los hechos a los que se refirió, elemento que la doctrina ha denominado el “*animus difamandi*”.

12. En cuanto al bien jurídico, el delito de difamación lo que protege es el honor, buena reputación e integridad moral de la persona. Se ha dicho que el honor es un concepto indeterminado que varía en función de las normas, valores y cultura que históricamente identifica a una sociedad. Y, ha sido definido “desde una perspectiva *objetiva*, aluden a las cualidades que se atribuyen a la persona y que son necesariamente para el cumplimiento de los roles específicos que se le encomienda. Desde un sentido subjetivo el honor importa la conciencia y el sentimiento que tiene la persona de su propia valía y prestigio; reputación y la propia estimación son sus dos elementos constitutivos” (Acuerdo Plenario 3-2006/CJ-116, del 13 de octubre de 2006, FJ. 6).

13. Analizando el tipo objetivo de difamación se deduce que, en realidad, es una injuria que tiene una característica especial: la difusión de la noticia. El sujeto activo debe comunicar a otras personas las declaraciones difamatorias que ha realizado del sujeto pasivo<sup>2</sup>. En efecto el ataque debe incidir en el honor objetivo o reputación. Respecto a la tipicidad subjetiva, se requiere necesariamente el dolo, además se exige un elemento subjetivo del tipo concretado en el **animus difamandi**, entendido como el propósito de difamar o deshonrar<sup>3</sup>, finalidad que sólo se puede lograr con la difusión de la noticia.

#### 14. Libertad de expresión e información

La Carta Magna reconoce en su artículo 2 inciso 4 el derecho de toda persona “a las libertades de información, opinión, expresión y difusión del pensamiento mediante la palabra oral o escrita o la imagen, por cualquier medio de comunicación social, sin previa autorización ni censura ni impedimento alguno, bajo las responsabilidades de ley. Los delitos cometidos por medio del libro, la prensa y demás medios de comunicación social se tipifican en el Código Penal y se juzgan en el fuero común. Es delito toda acción que suspende o clausura algún órgano de expresión o le impide circular libremente. Los derechos de informar y opinar comprenden los de fundar medios de comunicación”.

15. El Tribunal Constitucional ha expresado lo siguiente: “Asimismo, en la misma sentencia se sostuvo que “Las dimensiones de la libertad de información son: a) el derecho de buscar o acceder a la información, que no sólo protege el derecho subjetivo de ser informado o de acceder a las fuentes de información, sino, al mismo tiempo, garantiza el derecho colectivo de ser informados, en forma veraz e imparcial, protegiéndose de ese modo el proceso de formación de la opinión pública y, en consecuencia, no sólo al informante, sino también a todo el proceso de elaboración, búsqueda, selección y confección de la información; b) la garantía de que el sujeto portador de los hechos noticiosos pueda difundirla libremente. La titularidad del derecho corresponde a todas las personas y, de manera especial, a los profesionales de la comunicación. El objeto protegido, en tal caso, es la

<sup>2</sup> BRAMONT ARIAS TORRES, Luis Alberto y GARCÍA CANTIZANO, María del Carmen; op. cit.. p. 141-142.

<sup>3</sup> CABANELAS, Guillermo; Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual – Tomo I, Heliasta, 2003, p.295.



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE  
JUSTICIA DE LIMA

12° JUZGADO PENAL  
UNIPERSONAL - SEDE CENTRAL

comunicación libre, tanto la de los hechos como la de las opiniones. Por ello, tratándose de hechos difundidos, para merecer protección constitucional, requieren ser veraces, lo que supone la asunción de ciertos deberes y responsabilidades delicadísimas por quienes tienen la condición de sujetos informantes, forjadores de la opinión pública”<sup>4</sup>.

**16. Derechos al honor y a la buena reputación<sup>5</sup>**

La Carta Magna lo reconoce en su artículo 2 inciso 7 que toda persona tiene derecho "al honor y a la buena reputación, a la intimidad personal y familiar, así como a la voz y a la imagen propias. Toda persona afectada por afirmaciones inexactas o agraviadas en cualquier medio de comunicación social tiene derecho a que éste se rectifique en forma gratuita, inmediata y proporcional, sin perjuicio de las responsabilidades de ley".

**17. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado: "El derecho al honor y a la buena reputación forma parte del elenco de derechos fundamentales protegidos por el inciso 7) del artículo 2º de la Constitución, y está estrechamente vinculado con la dignidad de la persona, derecho consagrado en el artículo 1º de la Carta Magna; su objeto es proteger a su titular contra el escarnecimiento o la humillación, ante si o ante los demás, e incluso frente al ejercicio arbitrario de las libertades de expresión o información, puesto que la información que se comunique, en ningún caso puede resultar injuriosa o despectiva"<sup>6</sup>.**

**18. La Constitución no diferencia la jerarquía -y, por ende, no prefiere- entre uno y otro: ambos derechos son fundamentales.** Este planteamiento se ve corroborado con la normativa supranacional<sup>7</sup> Así, el artículo 29.2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece que "en el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática". Por su parte, el artículo 17.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos señala "nadie será objeto de( ...) ataques ilegales a su honra o reputación", y el artículo 19.2 del mismo establece que "toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección". Asimismo, en el artículo 19.3. "El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para: a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás"; El artículo 11 de la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José: "Protección de la honra y de la dignidad: I. Toda persona tiene derecho al respecto de su

<sup>4</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional en el Expediente 1797-2002-HD- TC emitida el 29 de enero del 2003 en su fundamento 9.

<sup>5</sup> Marcial Rubio Correa, Francisco Eguiguren Praeli y Enrique Bernales Ballesteros.- Los Derechos Fundamentales en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional, Lima, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2017, p329, señala: "Así, en virtud de que la realidad requiere proteger la autoestima y la estima que los demás tienen de uno; de que existen dos términos que son el honor y la buena reputación; de que en la tradición jurídica se reconoce al honor como la autoestima y a la buena reputación como la estima de los demás, y de que el diccionario de la lengua española da a la reputación la clara significación de ser la opinión que los demás tienen de uno, así como que el honor y la honra hacen referencia predominante a la propia moralidad y dignidad, es que nos parece razonable hacer la siguiente diferencia entre ambos: el honor, como la imagen ética y espiritual que uno tiene de sí mismo; la reputación, como la imagen que los demás tienen de uno".

<sup>6</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional en el Expediente 2790-2002-AA-TC emitida el 30 de enero del 2003, fundamento 3.

<sup>7</sup> "Las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de los Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificadas por el Perú" .- IV Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Estado.



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE  
JUSTICIA DE LIMA

12° JUZGADO PENAL  
UNIPERSONAL – SEDE CENTRAL

honra y al reconocimiento de su dignidad. 2. Nadie puede ser objeto de( ...) ataques ilegales a su honra o reputación. 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques", mientras que el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos se expresa, en su primer apartado, en términos idénticos al artículo 19.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

**19. El Acuerdo Plenario N°03-2006/CJ-116<sup>8</sup>** referido a los delitos contra el honor personal y derecho constitucional a la libertad de expresión y de información ha establecido en sus fundamentos ocho al trece, precedentes vinculantes respecto a la ponderación de estos, señalando que los derechos en conflicto: Honor, libertad de expresión y de información tienen igual rango constitucional y ninguno tiene carácter absoluto respecto del otro. Señala que, para ello, primero se debe verificar los presupuestos típicos del delito, analizando si nos encontramos ante una causa de justificación, es decir, si la conducta sujeta a valoración penal constituye o no un ejercicio de las libertades de expresión e información. Señala también que en nuestro Código Penal la causa de justificación se encuentra en el inciso 8 del artículo 20: "*El que obra...en el ejercicio legítimo de un derecho...*", es decir de los derechos de información y expresión. En su fundamento 10 establece que un primer criterio está referido al ámbito sobre el cual recaen las expresiones calificadas de ofensivas al honor de las personas; siendo que la protección se relativiza cuando las expresiones cuestionadas incidan en personajes públicos o de relevancia pública, quienes, en aras del interés general en juego, deben soportar cierto riesgo a que sus derechos subjetivos resulten afectados por expresiones o informaciones de ese calibre. Otro criterio se refiere al ejercicio de las libertades de información y expresión; a que se respete el contenido esencial de la dignidad de la persona; no están amparadas las frases injuriosas, los insultos o las insinuaciones insidiosas y vejaciones. Quedando claro que está permitido en el ejercicio de las libertades de información y de expresión que se realice una evaluación personal, por desfavorable que sea, de una conducta, pero no lo está emplear calificativos que en su contexto evidencien menoscabo o animosidad. Se señala, además, que el ejercicio legítimo de la libertad de información requiere la concurrencia de la veracidad de los hechos y de la información que se profiera, ello significa que la protección constitucional no alcanza cuando el autor es consciente de que no dice o escribe la verdad cuando atribuye a otro una determinada conducta o cuando, siendo falsa la información, no muestra interés o diligencia mínima en la comprobación de la verdad. En este caso el autor actúa sin observar los deberes subjetivos de comprobación razonable de la información, se requiere que haya sido diligentemente contrastada con datos objetivos e imparciales. Precisando en el segundo párrafo del fundamento doce, que no se protege, por tanto, a quienes, defraudando el derecho de todos a recibir información veraz, actúen con menoscabo de la verdad o falsedad de lo comunicado, comportándose irresponsablemente al transmitir como hechos verdaderos simples rumores carentes de toda constatación o meras invenciones o insinuaciones insidiosas; las noticias, para gozar de protección constitucional, deben ser diligencias comprobadas y sustentadas en hechos objetivos, debiendo acreditarse en todo caso la malicia del informador.

**20.** Así también, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Expediente 905-2001-AA-TC: "El inciso 4) del artículo 2.º de la Constitución reconoce las libertades de expresión e información. Aun cuando históricamente la libertad de información haya surgido en el seno de la libertad de expresión, y a veces sea difícil diferenciar la una de la otra, el referido inciso 4) del artículo 2.º de la Constitución las ha reconocido de manera independiente, esto es, como dos derechos distintos y, por tanto, cada uno con un objeto de protección distinto.

<sup>8</sup> Dentro del contexto del Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitorias de la Corte Suprema de Justicia de la República de fecha 13 de octubre del 2006.



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE  
JUSTICIA DE LIMA

12° JUZGADO PENAL  
UNIPERSONAL - SEDE CENTRAL

Mientras que la libertad de expresión garantiza que las personas (individual o colectivamente consideradas) puedan trasmisir y difundir libremente sus ideas, pensamientos, juicios de valor u opiniones, la libertad de información, en cambio, garantiza un complejo haz de libertades, que, conforme enuncia el artículo 13º de la Convención Americana de Derechos Humanos, comprende las libertades de buscar, recibir y difundir informaciones de toda índole verazmente.

Así, mientras que con la libertad de expresión se garantiza la *difusión* del pensamiento, la opinión o los juicios de valor que cualquier persona pueda emitir, la libertad de información garantiza el acceso, la búsqueda y la difusión de hechos noticiosos o, en otros términos, la información veraz. Por su propia naturaleza, los juicios de valor, las opiniones, los pensamientos o las ideas que cada persona pueda tener son de naturaleza estrictamente subjetivas y, por tanto, no pueden ser sometidos a un test de veracidad; a diferencia de lo que sucede con los hechos noticiosos, que, por su misma naturaleza de datos objetivos y contrastables, sí lo pueden ser".<sup>9</sup>

**21. Presunción de Inocencia:** Toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente, y debe ser tratada como tal, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada. Para estos efectos, se requiere de una actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales<sup>10</sup>, precisión normativa que, se encuentra en concordancia con el literal "e" del inciso 24º del artículo segundo de la Constitución Política del Perú que establece: "Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad."

#### VALORACIÓN INDIVIDUAL DE LA PRUEBA

**22.** Que, de lo actuado en juicio oral, las afirmaciones que debidamente ha delimitado la parte querellante como hechos propios de la difamación se tienen los siguientes medios de prueba:

- En el video del doce de febrero del dos mil veintitrés y su transcripción
- Las entrevistas del dos de octubre del dos mil dieciséis en La República y del once de septiembre del dos mil veintiuno en El Comercio, descargada de internet.
- La credencial que acredita la condición de congresista de la querellante.

En atención a ello se va a proceder a realizar la valoración individual de cada uno de ellos; manifestando que con relación al juicio de fiabilidad probatoria: En este juzgamiento se actuó los documentos admitidos mediante su oralización, verificándose que se cumplió los requisitos de ley, conforme al art. 383 inciso 1 del NCPP, entonces se cumplió el juicio de fiabilidad<sup>11</sup>, es decir todas las pruebas pasaron el control de legalidad en su actuación porque fueron examinados en juicio, con las garantías de publicidad, inmediación y contradicción, cumpliéndose con lo previsto en el art. 393º 1 del Código Procesal Penal, entonces ahora corresponde analizar los demás componentes de valoración.

**23. Respeto al video del doce de febrero de dos mil veintitrés y su transcripción<sup>12</sup>**

a) En cuanto a la interpretación del medio de prueba: Refiere la parte querellante que, tanto el video de cuatro minutos y medio como la transcripción muestran con evidencia los actos de difamación, donde la señora Carla García, en su condición de presentadora del programa "Políticas", declara imputando a la querellante "Tú has habilitado para que lleguen a palacio", "tú te reúnes con filoterroristas" o "tus secuaces", "Tú eres prima de terroristas", "habilitadora de terroristas", "eres casi el mismo ADN de los

<sup>9</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional emitida el 14 de agosto del 2002 en el Expediente 0905-2001-AA -TC, fundamento 9.

<sup>10</sup> Artículo II, inciso 1 del Título Preliminar del Código Procesal Penal de 2004.-

<sup>11</sup> TALAVERA ELGUERA, Pablo. Ob. Cit. Pág. 115

<sup>12</sup> A fs. 27y 28-29 del expediente judicial.



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE  
JUSTICIA DE LIMA

12° JUZGADO PENAL  
UNIPERSONAL - SEDE CENTRAL

terroristas", "Es igual que yo te diga a ti terruca, terruaza", "es lo que están haciendo tus amigos asesinando policías". Por parte de la defensa técnica de la querellada no objetó dicho medio, solo en los alegatos finales indicando que, al tratarse de un personaje público sometida a escrutinio público y que se utilizó una figura hiperbólica. Con relación a lo mencionado por ambas partes, es innegable el hecho que durante la emisión del programa del 12 de febrero de 2023, conducido por la querellada, se transmitió por señal abierta la imagen y nombre de la querellante y como la señora Carla García se refería a ella con expresiones señaladas por la defensa técnica de la agraviada, hecho que no ha sido negado por el querellado.

b) En cuanto al juicio de verosimilitud: es un extracto del programa emitido en televisión y que la propia querellada y su abogado no han negado su contenido; por lo que no existe cuestionamiento que las expresiones emitidas en en dicho programa corresponden a la querellada.

c) En cuanto a la comparación entre los hechos probatorios y hechos alegados: el documento frente a lo alegado por la querellante que lo ofreció, comprueba y acredita la expresión que hace mención en la querella: "Tú has habilitado para que lleguen a palacio", "tú te reúnes con filoterroristas" o "tus secuaces", "Tú eres prima de terroristas", "habilitadora de terroristas", "eres casi el mismo ADN de los terroristas", "Es igual que yo te diga a ti terruca, terruaza", "es lo que están haciendo tus amigos asesinando policías".

**24. Respecto a las entrevistas del dos de octubre del dos mil dieciséis en el Diario La República y del once de septiembre del dos mil veintiuno en el Diario El Comercio, descargada de internet<sup>13</sup>**

a) En cuanto a la interpretación del medio de prueba: Refiere la defensa de la parte querellante que el valor de esta prueba radica en demostrar que, previo a los hechos materia sub litis, la agraviada, como personaje público y líder de una agrupación de izquierda, manifestaba su alejamiento, condena y repudio hacia la cabeza del grupo terrorista Sendero Luminoso y a los actos criminales cometidos en nuestro país. Por su parte, la defensa de la parte querellada menciona que esto acreditaría el estatus de figura pública que tiene la querellante. Con relación a lo expresado por ambas partes, queda claro que la querellante es una figura pública de la política peruana y que ha dejado sentada su posición respecto de los actos terroristas y los acontecimientos ocurridos en el pasado con sendero luminoso, siendo una postura de rechazo y distanciamiento con sus actos.

b) En cuanto al juicio de verosimilitud: Son entrevistas publicadas en diarios nacionales y que la parte querellada no ha objetado su contenido; por lo que no existe cuestionamiento de su verosimilitud.

c) En cuanto a la comparación entre los hechos probatorios y hechos alegados: el documento frente a lo alegado por el querellante que lo ofreció acredita el estatus de figura pública de la querellante a la vez de su postura frente a los actos perpetrados por el terrorismo y sus figuras más relevantes".

**25. Respecto a la credencial que acredita la condición de congresista de la querellante<sup>14</sup>**

a) En cuanto a la interpretación del medio de prueba: Refiere la parte querellante que es un documento otorgado por el Jurado Nacional de Elecciones, correspondiente al periodo en que la querellante fue elegida como Congresista de la República por el distrito electoral del Cusco, dando cuenta que Verónica Mendoza ha sido parte de la representación nacional como parte de las agrupaciones políticas democráticas. La defensa de la parte querellada no ha objetado dicho medio probatorio. Con relación a lo que se evidencia, no cabe duda que la querellante, Verónica Fanny Mendoza Frisch, fue elegida democráticamente por voto popular como congresista de la república por el periodo parlamentario dos mil once a dos mil dieciséis.

<sup>13</sup> A fs. 30 / 34 del expediente judicial.

<sup>14</sup> A fs. 35 del expediente judicial.



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE  
JUSTICIA DE LIMA

12° JUZGADO PENAL  
UNIPERSONAL – SEDE CENTRAL

- b) En cuanto al juicio de verosimilitud: es una credencial emitida por el Jurado Nacional de Elecciones, organismo estatal autorizado; por lo que no existe cuestionamiento que lo contenido en dicho documento sea falso.
- c) En cuanto a la comparación entre los hechos probatorios y hechos alegados: el documento frente a lo alegado por el querellante que lo ofreció comprueba y acredita que la querellante fue una funcionaria pública, congresista de la república elegida democráticamente, durante los años 2011 a 2016".

#### VALORACIÓN CONJUNTA DE LA PRUEBA, HECHOS PROBADOS O IMPROBADOS

**26.** Ahora corresponde determinar si dichas expresiones han vulnerado el honor y reputación del querellante.

El tribunal Constitucional lo dijo expresamente en esta sentencia:

*11. [...] Por ello tratándose de hechos difundidos, para merecer protección constitucional, requieren ser veraces, lo que supone la asunción de ciertos deberes y responsabilidades delicadísimas por quienes tienen la condición de sujetos informantes, forjadores de la opinión pública<sup>15</sup>*

Es preciso indicar que un criterio que debe observarse al analizar un posible conflicto entre el derecho al honor y el ejercicio de las libertades de información y de expresión: "Se ha respetar el contenido esencial de la dignidad de la persona. En primer lugar, **no están amparadas las frases objetiva o formalmente injuriosas, los insultos o las insinuaciones insidiosas y vejaciones** –con independencia de la verdad de lo que se viera o de la corrección de los juicios de valor que contienen-, pues resultan impertinentes –desconectadas de su finalidad crítica o informativa- e innecesarias al pensamiento o idea que se exprese y materializan un desprecio por la personalidad ajena. Es claro que está permitido en el ejercicio de las libertades de información y de expresión que se realice una evaluación personal, por desfavorable que sea, de una conducta, **pero no lo está emplear calificativos que, apreciados en su significado usual y en su contexto, evidencian menoscabo o animosidad**<sup>16</sup>. (resaltado es nuestro)

**27.** Que, de lo actuado en juicio oral se verifica del video y transcripción que han sido oralizados en audiencia; que en los mismos se registra diversas frases esgrimidas por la querellada Carla Ximena García Buscaglia; las cuales constituyen agravios a la parte querellante; cuando en clara alusión, a dicha parte, se refiere como: "**Tú eres prima de terroristas**", "**habilitadora de terroristas**", "**eres casi el mismo ADN de los terroristas**", "**Es igual que yo te diga a ti terruca, terrucaza**", lo cual son calificativos que agravian su honor; buscando denigrar a la querellante. Que los mencionados calificativos vertidos por la querellada, no resultaban necesarios ni pertinentes para ejercer su libre derecho a dar a una expresión u opinión como alega su defensa; pues los mismos evidencian claramente un menoscabo hacia la parte querellante, situación que no puede excusarse en el ejercicio de las libertades de expresión ni de opinión (exteriorizada), incluso en el caso, como ha referido la defensa de la querellada, que se trate de una figura hiperbólica, tratando de relacionar el apoyo a un candidato en la segunda vuelta de las elecciones del año 2021 o con que sea una persona que crea en la doctrina marxista y automáticamente se le relacione con ser una terrorista y avale los actos atroces cometidos por sendero luminoso y sus remanentes en el país. Como previamente se ha

<sup>15</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional emitida el 14 de agosto del 2002 en el Expediente 0905-2001-AA -TC sobre acción de amparo interpuesta por la Caja Rural de Ahorro y Crédito de San Miguel contra la empresa Comunicación y Servicios SRL, propietaria de la emisora Radio Imagen y contra los periodistas Ramón Alfonso Amaringo Gonzales e Hildebrando García Moncada.

<sup>16</sup> Acuerdo Plenario N 03-2006/CJ-116 sobre Delitos contra el honor personal y derecho constitucional a la libertad de expresión y de información de fecha 13 de octubre del 2006, fundamento jurídico 11.



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Corte Superior de  
Justicia de Lima

12° JUZGADO PENAL  
UNIPERSONAL - SEDE CENTRAL

señalado, no existe una protección constitucional<sup>17</sup> a dichas libertades de expresión cuando se utiliza palabras injuriosas, los insultos o las insinuaciones insidiosas y vejaciones<sup>18</sup>; en el presente caso queda claro que el uso de dichas expresiones no constituye crítica alguna, sino que son expresiones específicamente dirigidas a menoscabar el prestigio y dignidad de la querellante.

28. Que al respecto la defensa de la querellada ha manifestado que su patrocinada ha hecho uso de su libertad de expresión y opinión en el marco de que, a quien se ha referido, es un personaje público que está expuesto al escrutinio público; no obstante, es menester señalar el contexto en que se dieron las declaraciones, puesto que si bien es cierto la señora Verónica Mendoza ha sido congresista de la República y candidata presidencial en diversas oportunidades, el 12 de febrero de 2023 no se encontraba ocupando cargo público o se encontraba en campaña electoral, por lo que la tolerancia que se puede otorgar a favor del derecho a la libertad de expresión y opinión está supeditada a la importancia social que revista la materia o persona sobre la que se realizan las expresiones.
29. Sobre este punto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Baraona vs. Chile, ha señalado que el derecho a la libertad de expresión y el derecho al honor, ambos reconocidos convencionalmente, deben encontrarse en un proceso de armonización, puesto que el ejercicio efectivo de uno no debe importar la vulneración del otro; por ello, para determinar si la restricción a la libertad de expresión frente al derecho al honor es válida se debe analizar si las declaraciones efectuadas poseen interés público, debiendo concurrir tres elementos:

**CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS - CASO BARAONA BRAY VS. CHILE -  
SENTENCIA DE 24 DE NOVIEMBRE DE 2022 - (Excepciones Preliminares, Fondo,  
Reparaciones y Costas)**

108. (...) a) el elemento subjetivo, es decir, que la persona sea funcionaria pública en la época relacionada con la denuncia realizada por medios públicos; b) el elemento funcional, es decir, que la persona haya ejercido como funcionario en los hechos relacionados, y c) el elemento material, es decir, que el tema tratado sea de relevancia pública.

30. De lo señalado ha de observar que en el presente caso no se cumple con los elementos subjetivo y funcional, puesto que, a la fecha en que ocurrieron los hechos materia de litis y el asesinato de los 7 policías en el VRAEM, la querellante no se encontraba desempeñando o se desempeñaba en cargos de funcionaria pública, como tampoco ha tenido alguna suerte de participación o influencia en los hechos; así mismo, si bien la noticia resulta de importancia o relevancia pública, las declaraciones vertidas al inicio del programa no resultan trascendentales para la materia que se estaba discutiendo en ese momento.
31. Habiendo aclarado ello, los calificativos "Tú eres prima de terroristas", "habilitadora de terroristas", "eres casi el mismo ADN de los terroristas", "Es igual que yo te diga a ti terruca, terrucaza", no resultaban necesarios ni pertinentes para poder dar una opinión o expresarse respecto a los hechos cometidos en el VRAEN el 11 de febrero de 2023 o sobre las declaraciones de la querellante; más aún, como ha quedado demostrado en el proceso, la señora Verónica Mendoza ha dejado sentada su posición de alejamiento y rechazo respecto de los actos terroristas y acontecimientos ocurridos con sendero luminoso; consecuentemente, los términos y calificativos

<sup>17</sup> 18. Por tanto, el ejercicio de la libertad de expresión no puede contener expresiones injuriosas (debiendo evitarse insultos, excesos verbales y respetando la dignidad de las personas) innecesarias o sin relación con las ideas u opiniones que se manifiesten. - Sentencia del Tribunal Constitucional emitida el 26 de marzo del 2007 en el Expediente N° 10034-2005-PA-TC.

<sup>18</sup> Recurso de Nulidad N° 1495-2019/Lima de fecha 09 de marzo del 2020, fundamento séptimo



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE  
JUSTICIA DE LIMA

12° JUZGADO PENAL  
UNIPERSONAL - SEDE CENTRAL

utilizados resultan ofensivos y, de acuerdo al contexto vertido, no tenía la intencionalidad de criticar sino de ofender y denigrar a la querellante. Este argumento, encuentra fundamento en la STS N°3086/2022 de fecha 24/11/2022, emitida por el Tribunal de España, que en su fundamento jurídico primero, prescribe: *"que determinados vocablos o expresiones por su propio sentido gramatical, son tan claramente insultantes y ofensivos que el ánimo específico se halla ínsito en ellos, ya que ningún otro propósito cabría estimar (v.g. *animus difamandi, retorquendi, contrariandi, etc.*)."*<sup>19</sup> Este argumento también guarda concordancia con el Recurso de Nulidad N°1235-2023/Lima, en la parte infine de su fundamento 13: *"(...)el lenguaje desmedido que utiliza evidencia claramente una alta carga ofensiva que por su propio significado de tales expresiones las convierte en injuriantes, humillantes y degradantes al honor, reputación y dignidad del querellado. Entonces la conducta desplegada por la querellada superó el riesgo permitido frente al derecho de la libertad de expresión u opinión que no se puede tolerar "un hipotético derecho al insulto"* (STS 1404/2023, del 11 de abril de 2023. Fundamento 3, párr. 5). Por ello mismo es claro que no está permitido emplear calificativos que, apreciados en su significado usual y en su contexto, evidencian menoscabo o animosidad. [Acuerdo Plenario 3-2006-CJ-116, fundamento 11]...<sup>20</sup>.

32. En virtud a lo expuesto, se concluye que ha quedado probado que la querellada desplegó la conducta objetiva y subjetiva del tipo penal de difamación con agravantes. Su conducta es antijurídica porque no está autorizada por norma jurídica alguna y la querellada se encontraba en plenas condiciones de comprender el carácter delictuoso de sus actos y pese a ello actuó en contra de la norma jurídica, evidenciándose que no existió causal de justificación de su conducta, lo que hace reprochable su actuar y determina su responsabilidad penal.

#### DETERMINACIÓN DE LA PENA - RESERVA DE FALLO CONDENATORIO - ARTÍCULO 62° DEL CÓDIGO PENAL

33. Respecto a este apartado, la Juzgadora tiene la posición de imponer la reserva de fallo condenatorio a la querellada Carla Ximena García Buscaglia y que, antes de proceder a los fundamentos que arriban a la decisión de la suscrita de imponer dicha institución, considera menester precisar algunas consideraciones previas e ilustrar a efectos comprender adecuadamente el fundamento de su decisión.
34. En primer lugar, la reserva de fallo condenatorio **consiste** en la declaración de la culpabilidad del imputado sin pronunciamiento de la pena, la misma que se suspende a condición de que el sujeto supere un período de prueba en el que ha de cumplir ciertos deberes. Tiene un origen convergente con la condena condicional, pero se diferencia de esta última en algunos matices, como el hecho de que la reserva de fallo impide el registro de antecedentes penales. Ambas figuras buscan orientar todo el sistema de penas a fines preventivos y a reservar la pena privativa de libertad para los injustos más graves, es decir, partir de nuevos mecanismos punitivos más resocializadores y materialmente accesibles para el Estado.
35. En segundo lugar, es una dispensa judicial que se otorga en el marco de las facultades discrecionales del juzgador quien, ante determinadas circunstancias, dispone la reserva del fallo, sometiendo al reo a una serie de reglas de conducta a fin de garantizar el programa **resocializador**; es decir, se orienta en exclusiva al fin de prevención especial. No es *strictu sensu* una sustitución de pena, pues al reo **no se le impone pena alguna**. En la reserva de fallo condenatorio no se llega a conocer el contenido de la sentencia condenatoria (la consecuencia jurídica queda en silencio temporal), el juez no la hace

<sup>19</sup> <https://lpderecho.pe/zorra-puta-vieja-loca-hay-vocablos-o-expresiones-que-por-su-sentido-gramatical-no-tienen-otro-animos-que-el-de-ofender-o-denigrar-a-la-mujer-espana-sap-c-308/2022>.

<sup>20</sup> Sala Penal Transitoria, Recurso de Nulidad N°1235-2023/Lima de fecha 15 de noviembre del 2023.



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE  
JUSTICIA DE LIMA

12° JUZGADO PENAL  
UNIPERSONAL - SEDE CENTRAL

pública, pero se reserva el derecho de hacerlo en caso de que el reo incumpla las reglas de conducta o cuando cometiera un nuevo delito doloso. Es un instituto similar a la *probation* inglesa y norteamericana y a la "amonestación con reserva de penas" del Derecho alemán. La introducción de la reserva de fallo condenatorio en nuestra legislación emana de la convergencia de dos postulados básicos reconducibles entre sí: la humanización y dignidad de las penas, y la resocialización del condenado.

36. En el caso que nos ocupa, se tiene que la querellada, presenta un pronóstico favorable de conducta, pues conforme se ha manifestado no tiene antecedentes penales, es una persona adulta de 51 años, de profesión publicista, evidenciándose un pronóstico favorable; asimismo, en cuanto a la forma en que se cometió el delito, debe valorarse, que este ha sido efectuado en circunstancias que realizaba una actividad laboral, y no en una actividad ilícita que permita inferir que cometerá otros hechos delictivos, aunado a ello por las circunstancias de la naturaleza delictiva del ilícito -difamación - al ser la afectación íntimamente personalísima -*por ser de persecución privada*- no se verifica una afectación que haya generado alarma social de gran interés y relevancia en la colectividad, por lo que esta se circumscribe a un solo bien jurídico individual -el honor de la querellante - y no un bien jurídico colectivo; por tales consideraciones, estima la suscrita que imponer a esta persona una pena privativa de libertad, generaría un estigma en la querellada; debiendo imponérsele otro tratamiento punitivo.
37. Ahora, si bien es cierto, el dispositivo legal donde se encuadra la conducta atribuida a la querellada - tipicidad- comprende como pena descrita en el tipo objetivo, la obligatoriedad de la imposición de días multa, conjuntamente con la pena principal; también lo es que la suscrita -*como se ha fundamentado*- es de la postura de imponer la Reserva de Fallo Condenatorio a la querellada en mención, y estando a que esta institución, se trata de una medida alternativa a las penas privativas de la libertad, de multa e inhabilitación, y su principal característica es reservar la imposición de la condena y el señalamiento de la pena concreta, carece de objeto pronunciamiento respecto a este apartado al momento de la emisión de la parte resolutiva de la presente resolución.

#### DETERMINACION DE LA REPARACIÓN CIVIL

42. La reparación civil debe ser fijada en relación al daño causado, siendo éste su presupuesto básico, por lo que, para tales efectos se tiene en cuenta lo establecido en los artículos 93º y 101º del Código Penal. El ordenamiento jurídico impone a los particulares el deber jurídico general de no causar daño a nadie; se viola esta norma cuando se causa un daño a otro, cualquiera sea el factor de atribución previsto en nuestra sistemática civil. En el Acuerdo Plenario N°06- 2006/CJ-116, la Corte Suprema, estableció que el daño civil debe entenderse como aquellos efectos negativos que derivan de la lesión de un interés protegido, lesión que puede originar tanto daños patrimoniales, como no patrimoniales.
43. El daño como ya se ha indicado puede ser patrimonial (daño emergente y lucro cesante) y extra patrimonial (daño a la persona y daño moral). Por daño emergente se entiende la pérdida patrimonial efectivamente sufrida y por lucro cesante la renta o ganancia frustrada o dejada de percibir. El daño a la persona se configura cuando se causa lesión a la integridad física o se le produce menoscabo en su aspecto psicológico o en su proyecto de vida, mientras que el daño moral es la lesión a los sentimientos de la víctima, lo que le produce un gran dolor y aflicción.
44. El primer elemento de la responsabilidad es la **antijuridicidad** que consiste en el hecho causante del daño (acción u omisión humana) que al concretarse produce un cambio en la naturaleza de las cosas el cual a su vez genera un menoscabo; esta acción u omisión debe ser -a su vez- imputable a una persona, pues de lo contrario carecería de relevancia jurídica. Para que el comportamiento del agente, o hecho dañoso, produzca efectos jurídicos debe ir en contra de bienes jurídicamente tutelados,



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE  
JUSTICIA DE LIMA

12° JUZGADO PENAL  
UNIPERSONAL – SEDE CENTRAL

amparados por el Derecho. No es suficiente que el hecho cause menoscabo, sino que la conducta sea reprobada por la norma jurídica. No todos los daños, pues, generan la obligación de resarcir, pues existen daños antijurídicos como es el caso de los daños justificados. En el presente caso se ha demostrado la atribución de conductas que perjudican el honor del querellante.

45. En cuanto al **Nexo causal o relación de causalidad**: En la responsabilidad civil hay siempre un hecho generador (hecho ilícito) y un hecho generado (daño) unidos por un nexo de causalidad, de manera tal que la existencia del segundo no es concebible sin la del primero. También puede hablarse de un hecho-cause y de un hecho-consecuencia, de un antecedente y de un consecuente, de una causa y un efecto. En el presente caso existe evidentemente una relación de causalidad, al haberse publicado el programa en un canal televisivo por parte de la querellada, hecho no negado siendo que por la modalidad utilizada ha existido un mayor efecto extendido y expansivo en la divulgación de las frases ofensivas.
46. Respecto del **daño** la doctrina civil distingue entre dos clases de daños tradicionalmente: el daño patrimonial y el daño no patrimonial que se conoce como daño moral. El daño extrapatrimonial es indemnizable considerando su magnitud y el menoscabo producido a la víctima o a su familia. Este tipo de daño se le entiende como la molestia producida a un tercero en su seguridad personal o en el goce de sus bienes, o como lesión de sus afecciones legítimas. Se le conoce también con la denominación de daño psicológico o subjetivo. En el presente caso tratándose de una difamación por medio de canal de comunicación como es la televisión se trata de un daño extra patrimonial- daño moral consistente en el perjuicio social ocasionado.
47. Deberá tenerse en cuenta que, en el presente caso, se ha demostrado que la querellada, como conductora del programa “Políticas” del día 12 de febrero de 2023 ha actuado con ánimo de ofender y denigrar a la querellante; y si bien es cierto la parte querellante no ha presentado documento o instrumental que acredite su pretensión pecuniaria en el extremo del daño moral y a la persona, peticionando en su escrito de querella un monto de S/. 400,000.00 soles; pero si es necesario que el delito ha quedado acreditado; por lo que su honor y reputación obviamente se han visto afectados, aunado a ello también se observa gastos arancelarios por ofrecimiento de pruebas y de notificaciones; por tanto el grado resarcitorio también debe apuntalarse en estos rubros y siendo que nos encontramos ante un daño a la dignidad de una persona<sup>21</sup> que aun cuando resulta incuantificable, sin embargo para efectos de resarcimiento, en base a la imputación, justifica estimarse prudencialmente en la suma de S/.40,000.00 (CUARENTA MIL y 00/100 SOLES) que deberá cancelar la querellada a favor de la querellante.

## COSTAS

48. Conforme a lo regulado en el artículo 497 del Código Procesal Penal, toda decisión que ponga fin al proceso penal establecerá quien debe soportar las costas del proceso. El inciso 3 del indicado artículo señala que las costas serán de cargo del vencido. En el caso *sub materia* el juzgado tiene en consideración que conforme a lo establecido en el artículo 500.1 del referido cuerpo normativo cuando el acusado sea declarado culpable se le impondrá el pago de costas, y en ejecución de sentencia se debe proceder a liquidar este concepto.

<sup>21</sup> Recurso de Nulidad 1358-2018- Lima de fecha 29 de enero del 2019, en su fundamento 11.2: “...Para la apreciación del daño moral no es preciso que el mismo se concrete en determinadas alteraciones patológicas o psicológicas, siendo que es valorable a tal efecto el menoscabo de la dignidad”.



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE  
JUSTICIA DE LIMA

12° JUZGADO PENAL  
UNIPERSONAL – SEDE CENTRAL

**III. PARTE RESOLUTIVA:**

Por los fundamentos precedentemente expuestos, la señora Juez del Décimo Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Lima, de conformidad con lo establecido en los artículos 12, 23, 45, 45-A, 46, 92, 93 y 132 del Código Penal, concordantes con los artículos 394, 397 y 399 del Código Procesal Penal; y con la potestad que le confiere la Constitución Política del Perú: **RESUELVE:**

- 1) DISPONIENDO LA RESERVA DE FALLO CONDENATORIO** a **Carla Ximena García Buscaglia**, por delito contra el Honor – en la modalidad de **DIFAMACIÓN AGRAVADA**, previsto y tipificado en el tercer párrafo del artículo 132 del Código Penal, en agravio de **Verónica Fanny Mendoza Frisch**, por el periodo de prueba de **UN AÑO** durante el cual estará sujeta al cumplimiento de las siguientes reglas de conducta:  
**a)** No variar de domicilio ni ausentarse de la ciudad, sin conocimiento y autorización previa del Juzgado;  
**b)** cumplir obligatoriamente **cada treinta días** con presentarse en la Oficina de Registro y Control Biométrico de la Corte Superior de Justicia de Lima, portando su DNI con la finalidad de registrar su firma y justificar sus actividades; **c)** No cometer nuevo delito doloso; y **d)** Cumplir con pagar el monto de la Reparación Civil a fijarse en esta Sentencia; todo ello bajo apercibimiento de imponerse las medidas indicadas en el artículo 65° del Código Penal en caso de incumplimiento.
- 2) FIJAR** la reparación civil en la suma de **CUARENTA MIL y 00/100 SOLES (S/ 40,000.00.-)**; la misma que deberá cancelar la sentenciada a favor de la agravada querellante; pago mediante depósito judicial en el Banco de la Nación, que lo efectuará en cuatro armadas mensuales de diez mil soles cada una, debiendo pagar la primera cuota dentro de un plazo no mayor de treinta (30) días de quedar consentida y/o ejecutoriada la sentencia y la segunda en sesenta días y así sucesivamente en forma mensual hasta cumplir el pago total.
- 3) DISPONER** que para el pago de las costas a consecuencia del presente proceso en el extremo condenatorio se realice previa liquidación en la etapa de ejecución de sentencia.

**MANDO:** Que, consentida y/ o ejecutoriada que sea la presente sentencia, se proceda a su debida inscripción en el registro especial correspondiente conforme se estipula para la reserva de fallo condenatorio y se archive definitivamente los actuados en su oportunidad; notificándose; oficiándose.

**NOTIFIQUESE.**